

**¿LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN  
ECUATORIANA?**



**UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPIRITU SANTO**

**FACULTAD: DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO**

**TITULO: ¿LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN  
MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA?**

**TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO  
PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y  
JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.**

**NOMBRE DEL ESTUDIANTE: ALEIDA CHERRES SANDOVAL**

**NOMBRE DEL TUTOR: ABG. GABRIEL BARONA**

**SAMBORONDON, DICIEMBRE DEL 2021**

**¿LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA?**

**Aleida Cherres Sandoval, Bachiller, Universidad Espíritu Santo – Ecuador, [aleidacherrez@uees.edu.ec](mailto:aleidacherrez@uees.edu.ec), Facultad de Derecho Edificio P, Universidad Espíritu Santo, Km. 2.5 Vía Puntilla Samborondón**

**Resumen**

El siguiente trabajo de titulación consiste en analizar las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y si estas pueden modificar la constitución ecuatoriana. El estudio se lo realiza a través de conocer su naturaleza, considerando lo que dicta La Convención Americana de Derechos Humanos, reglamentos y otras fuentes relacionadas con el tema, comparándola con la doctrina que existe, para de esta forma poder llegar a una comprender sobre la importancia que tienen dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, todo lo que conlleva esta función, y la forma en la que se tiene que aplicar al realizarse. Además, se realizan observaciones sobre el bloque de constitucionalidad para desarrollar el rol que tiene todo el contenido que se desplegó de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por último, se examina la Sentencia No. 1 1-18-CN/19, para concebir de qué forma las Opinión Consultiva puede influir dentro de la Norma Suprema.

**Abstract**

**¿LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA?**

The next degree work consists of analyzing the Advisory Opinions of the Inter-American Court of Human Rights and if they can modify the Ecuadorian constitution. The study is carried out through knowing its nature, considering what is dictated by the American Convention on Human Rights, regulations and other sources related to the subject, comparing it with the doctrine that exists, in order to reach an understanding of the importance they have within the Inter-American Human Rights System, everything that this function entails, and the way in which it has to be applied when it is carried out. In addition, observations are made on the constitutionality block to develop the role of all the content that was deployed from the International Human Rights Treaties within the Ecuadorian legal system. Finally, Sentence No. 1 1-18-CN / 19 is examined to conceive of how the Advisory Opinion may influence within the Supreme Norm.

# ¿LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA?

## Introducción

Ecuador, es un estado constitucional de derechos, bajo el cual sigue una serie de principios los cuales guían el funcionamiento del estado para la garantía de los derechos de sus ciudadanos. La forma en la que está constituido jurídicamente establece que la constitución se encuentre por encima del ordenamiento jurídico, junto a los tratados de internacionales de derechos humanos, a lo cual se lo denomina como el bloque de constitucionalidad, dentro de la Constitución, en el artículo 424 hace alusión a que superioridad que mantiene esta, y que todas las normas y actos de poderes públicos deben mantener una sujeción<sup>1</sup>. Lo cual, posee una gran relevancia dentro del sistema jurídico ecuatoriano, puesto que tiene como consecuencia que la Norma Suprema no incluya de forma exclusiva el contenido encontrado en la misma, sino que se la consideraría como un cuerpo jurídico interdisciplinario puesto que se acoge también a otro tipo de elementos, que hace que todo lo contenido dentro del bloque tenga que sujetarse a la integridad, para que los principios sean cumplidos en pro de los derechos.

A pesar de que dentro de los procesos constituyentes lo único que se aprueba es el texto contenido solamente en la Carta Magna, y los otros instrumentos legales contenidos son externos, al haber existido la aprobación de que estén dentro del

---

<sup>1</sup> Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008) (CRE).

## **¿LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA?**

mismo rango, ya se encuentran aceptados los demás. Además, debido a la supremacía que posee, todas las normas tienen la obligación de adecuarse y seguir lo mencionado para que de esta manera no existan contradicciones. El eje central de que el régimen jurídico esta organizaciones la importancia con la que se considera a los derechos fundamentales, puesto que se los estima como el componente principal, y deben ser siempre obedecidos para cumplir con la progresividad en beneficio de la dignidad humana. Otro de los alcances, es que a la luz del derecho internacional, los estados realizan una aceptación de la normativa, por lo que no pueden existir contradicciones.

Dentro de las repercusiones que existen, esta que Ecuador es un estado miembro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, por lo cual existen varias obligaciones tipificadas las cuales debe cumplir. Entre estas, se encuentra que la obligación de adecuar la normativa interna, políticas y prácticas a los estándares interamericanos de derechos humanos, con base a los principios fundamentales los cuales se debe seguir para el corrector desarrollo de los derechos. Lo cual se fundamenta en el control de Convencionalidad que realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se establece que los estados que hayan ratificado pertenecer a la Convención Americana de Derechos Humanos, tienen que sus jueces someterse a las disposiciones de esta, y que la aplicación de las leyes vaya acorde a lo que se establezca, para lo cual el poder judicial cumple un rol importante en esclarecer si se está respetando con los tratados de derechos humanos. La adecuación se debe dar e forma en la que el sistema legal interno no contravenga de ninguna

## **¿LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA?**

forma a lo instruido en el SIDH, además de adoptar cualquier tipo de decisión encaminada a que si no existen garantías para el cumplimiento de los derechos establecidos, pueda existir la forma en la que se lo implemente. Ejercer este tipo de control, incluye asimismo a las autoridades del lugar, para procurar que se respeten los derechos humanos.

En el CADH, en el artículo 64, se enuncia acerca de una de las facultades que posee la CIDH, la cual es sobre su facultad consultiva sobre las interpretaciones de la Convención la cual la puede solicitar un estado, lo cual tendrá como respuesta una Opinión Consultiva la cual establecerá el criterio que tiene respecto a la integración realizada<sup>2</sup>. Por medio de esta, se determina si existe compatibilidad entre la normativa interna y la convención respecto a un tema en específico.

En el país, las opiniones consultivas poseen una actual relevancia, puesto que a través de la Opinión Consultiva 24/17, sobre el matrimonio igualitario se concluyó que la Constitución del Ecuador en su artículo 67 en el que el matrimonio es la unión de hombre y la mujer va en contra de lo establecido dentro de los Tratados y Convenios Internacionales por discriminar a los otros géneros. Por lo cual, la Corte Constitucional del Ecuador procedió a realizar una modificación dentro de este artículo para no contravenir a la CADH. Sin embargo, los cambios de la Norma Suprema solo pueden llevarse a cabo a través de las tres vías que establece la misma Carta Magna que son Reforma Parcial, Enmienda y Asamblea Constituyente. Es por

---

<sup>2</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, Suscrita En La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos El 22 De Noviembre De 1969.

## **¿LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA?**

este motivo, que a pesar de que dentro de la Sentencia 11-18-CN/19 se haya mencionado que lo realizado fue una interpretación extensiva, la modificación sigue presente. Es por esto, que mediante este trabajo se procederá a analizar jurídicamente si por medio de una Opinión Consultiva se puede realizar modificaciones a la Constitución bajo el Sistema jurídico ecuatoriano.

### **1. Carácter de las opiniones consultivas**

Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de derechos humanos tiene el objetivo principal de hacer que se cumpla a cabalidad el contenido de la Convención Americana y los tratados de derechos humanos por parte de los países miembros<sup>3</sup>. Es por esto, que la Corte, posee la obligación de dar respuesta a las preguntas que les realicen los estados, ya que es parte fundamental para que no existan violaciones de derechos humanos a causa de malinterpretaciones o de que sus leyes internas posean discrepancia con la CADH.

Realizar una diferenciación entre las dos competencias de la CIDH es crucial para tener un mejor entendimiento sobre este tema. Primero, la función contenciosa, las acciones de la corte van más allá de realizar análisis sobre la legislación que sea adjudicable al caso en concreto, realizar un análisis sobre los hechos facticos que hayan sucedido para conocer su exactitud, y a partir de considerar si existió una

---

<sup>3</sup> Convención Americana de Derechos Humanos.

## **¿LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA?**

vulneración en contra de la Convención que haya sido causada por las acciones o negligencia de un País miembro<sup>4</sup>. También, dentro de este ejercicio se encuentra presidir que las personas afectadas puedan acceder al disfrute de sus derechos. Por otro lado, está la función consultiva, en la cual como principal diferencia, no se tienen que determinar sobre escenarios en los cuales se tenga que hacer observaciones para emitir una decisión sobre su veracidad, por el contrario, únicamente se centra en la norma per se para realizar una aclaración sobre la misma, según sea lo que disponga<sup>5</sup>. Es preciso subrayar que esta última se la considera como la atribución más amplia que posee alguna jurisdicción a nivel global.

Se cataloga a las opiniones consultivas como parte del derecho internacional contemporáneo, puesto que es la CIDH es la única corte de esa calidad la cual posee esta función, que se constituye sobre todo como una herramienta de ayuda para los estados miembros, el cual otorga muchas facilidades ya que es un proceso menos solemne el cual no incluye ningún tipo de penalidad, ya que a pesar de que el estado que haya hecho la consulta posea leyes las cuales a criterio de la función consultiva no vayan acorde, lo que se hace es emitir el documento correspondiente con base en el mismo, sin embargo no sancionan al estado no por haber estado cumpliendo con lo establecido dentro de su reglamento interno, ya que la finalidad a través de la consulta es la de dar una respuesta, mas no realizar ningún tipo de juzgamiento, ya que para

---

<sup>4</sup> Reglamento De La Corte Interamericana De Derechos Humanos, Aprobado Por La Corte En Su XLIX Período Ordinario De Sesiones Celebrado el 16 Al 25 De Noviembre De 2000.

<sup>5</sup> Ventura, R y Zovatto, D. *La Naturaleza de la Función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, p.161-164.



## **¿LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA?**

que se eso, existe la función jurisdiccional la cual para que se dé tiene que haber una denuncia en contra del estado<sup>6</sup>, la cual debe pasar por una serie de requisitos para que se determine la responsabilidad a través de una sentencia. Incluso, se recalca el carácter no coercitivo de estas porque a través de las declaraciones realizadas en la doctrina, dentro de las cuales manifestaban su temor que debido a la existencia de una función meramente consultiva, la cual tenga un enfoque mucho más general, ya que únicamente se esclarece si se está afectando al cumplimiento de uno de los derechos humanos establecidos, mas no se determina si existen casos específicos de personas las cuales se hayan visto perjudicadas en tal forma la cual quieran demandar a su estado por las consecuencias negativas que hayan sido causadas, y que no se hayan ido por la función litigiosa que correspondía.

De igual forma, cabe mencionar que la importancia en la que recae las opiniones consultivas, también está relacionado a que los estados miembros, según la Convención de Viena tienen que acoplarse a lo que dentro del derecho internacional según los tratados que se encuentren suscritos establezca<sup>7</sup>, por lo que deben seguir una línea de cumplimiento en la que se usen los instrumentos que se ofrezcan para de esta forma poder conocer de qué forma deben abarcar las disposiciones<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Ventura, R y Zovatto, D. *La Naturaleza de la Función Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, p.161-164.

<sup>7</sup> NIETO, Rafael. *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su aplicación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, p.20.

<sup>8</sup> Convención de Viena, aprobada por La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, suscrita el 23 de mayo de 1969.

## **¿LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA?**

La CADH, se expresa usando el principio de complementariedad. El mismo es usado dentro del derecho internacional público en distintos sentidos, a pesar de que en la rama penal es más usado debido a su intervención dentro del Estatuto de Roma, también tiene una aportación de gran relevancia en las obligaciones estatales sobre poseer una normativa interna que cumpla con los parámetros de la legislación internacional en materia de derechos humanos<sup>9</sup>. A este respecto, los países partícipes tienen el compromiso de velar porque sean respetados los tratados internacionales, buscar los métodos en los que se puedan determinar las violaciones de DDHH que estén ocurriendo, evitar que haya un menoscabo en esta forma y que se garantice que dentro de cada territorio exista una preocupación por ser garantes sobre lo contemplado en las Convenciones mencionadas ut supra<sup>10</sup>. De esto, se surge que los estados deben asegurarse que su reglamento interno si vaya acorde, ya que esta es la única forma en la que se demuestra que efectivamente la existencia de los tratados tienen un efecto el cual sea certero y eficaz, ya que si existen las leyes internacionales pero son incumplidas, porque las normas ulteriores de los países son discrepantes, no solo perderían competitividad estas normas, por los efectos negativos que tendrán en

---

<sup>9</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas Celebrado el 17 de julio de 1998.

<sup>10</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos. 25 de enero del 2021.

## **¿LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA?**

sus ciudadanos al verse menospreciada su dignidad, sino que como consecuencia, la vinculación y articulación del SIDH se verá afectada<sup>11</sup>.

Es precisa señalar que la CADH, que los estados que no estén respalden los enunciados legales, a los cuales se hayan adherido, y se hayan responsabilizado de seguir, deben realizar modificaciones, las cuales se tienen que dar de forma obligatoria por los deberes que tienen<sup>12</sup>.

El artículo 29 de la CADH, realiza una importante especificación la cual debe ser considerada como parte fundamental de las opiniones consultivas, por el motivo de que enmarca la forma en la que se deben llevar a cabo estos procesos. Menciona, que ninguna disposición de este mismo cuerpo legal puede tener una interpretación la cual conceda en primer lugar que uno de los países partes o individuos que formen parte del mismo limitar los derechos y libertades que se encuentran consagrado, a partir de restringir su correcto ejercicio por medio del incumplimiento de todos los parámetros que manifiesta la CIDH. En segundo lugar, que se vea restringido el goce y efectivo ejercicio de los derechos y libertades que se encuentran contemplados dentro de leyes ya sea internas de los Estados miembros o inclusive que sea alguna de las convenciones existentes que se declaren para el mismo. Tercero, que se suprima algún derecho o garantía los cuales son afines a la dignidad de cada persona y que

---

<sup>11</sup> MARÍN- GUEVARA-GARCIA-MESIAS, "La fuerza vinculante de las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz del derecho y la justicia constitucional en Ecuador". *Foro Revista de Derecho*. 2019, N.32, p. 123-143. ISSN 2631-2484.

<sup>12</sup> HOLMES, John. *El principio de complementariedad*, p.45.

## **¿LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA?**

mantengan un enlace con la manera en la que se encuentre el gobierno de turno. Por último, coartar las consecuencias positivas que tienen la Declaración Americana y los Deberes del hombre, a más de otras convenciones existentes<sup>13</sup>.

En el SIDH, se han desprendido importantes conceptos a través de la jurisprudencia acerca de los alcances que tiene la adaptación normativa que debe realizarse, la cual tiene dos ejes a seguirse. Uno de estos se basa en que cesen cualquier tipo de cuerpo normativo y de praxis, de cualquier carácter las cuales provoquen alteraciones que infringen lo estatuido sobre materia de derechos humanos dentro de los tratados internacionales o que por no reconocerlos dificulten que se garantice. Esta, puede usar diversas vías, según sea la normativa del país, ya sea que se efectuó por medio de una modificación, eliminación total, o un cambio que vaya ajustado a las obligaciones internacionales que se tienen. La segunda, es que se creen cuerpos legales y se creen políticas o acciones que permitan que se hagan ciertos el contenido de los instrumentos de derechos humanos, muchas veces incluso deben de concertarse disposiciones específicas por la falta que existe de desarrollo de los temas. Para seguirlo, los miembros estatales tienen que buscar las formas en las que se pueda precaver todo tipo de actos que causen violaciones de derechos humanos, para lo cual debe acoger proyectos tanto legales, y administrativos en su mayoría, o de cualquier otra naturaleza los cuales se requieran para que no sucedan este tipo de situaciones

---

<sup>13</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, Suscrita En La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos El 22 De Noviembre De 1969.

## **¿LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA?**

mencionadas de forma reiterada<sup>14</sup>. Ambas, tienen que darse para que se cumpla de forma correcta.

Dentro de la naturaleza de las opiniones consultivas, se encuentra también que los mecanismos del SIDH, tienen atribuciones la cuales incitan a los estados que tanto para sus casos particulares o de cualquier otra índole, adopten medidas para cambiar su reglamento respetando los derechos humanos. A pesar de que tiene relación también este tema con la función judicial, es central aludir que debido a que se quiere evitar por medio de las reformas que se hagan llegar a los casos, conocimiento su proceso en la CIDH, se entiende mejor la relevancia a la utilidad de esta otra función que existe. Esto tiene relación directa a los controles de convencionalidad para casos específicos que se sometan ante la Corte, los cuales son hechos únicamente para los países que se encuentren bajo el ejercicio de jurisdicción. Este es la otra forma en la que se puede determinar si debido a que existen normas estatales las cuales no cumplen con los estándares establecidos en los Tratados Internacionales, y que nunca realizaron ningún tipo de acción para poder confirmar que no los cumplía, se incurre en una violación directa de derechos humanos la cual termina en una denuncia<sup>15</sup>.

Otra de las nociones que influyen, es el principio de igualdad el cual se encuentra manifestado dentro de la Declaración Americana, los cuales se desarrollan para que

---

<sup>14</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ibsen Cárdenas E Ibsen Peña Vs. Bolivia (1 de Septiembre de 2010).

<sup>15</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs. Uruguay (20 de marzo de 2013).

## **¿LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA?**

todas las personas tengan acceso a los derechos de la misma forma. Sin embargo, esto no significa que las normas para alcanzarlo deben ser iguales para todos, sino que para garantizarse deben contemplarse varias vías para que sea accesible a todos, lo cual quiere decir que a pesar que este contemplada cierta norma, puede estar contradiciendo en contra de la Convención, si solo aplica para un grupo en específico y discrimina a otros<sup>16</sup>. Lo cual se encuentra dentro de las obligaciones de los Estados miembros de realizar todas acciones necesarias para prevenir que suceda esto, usar los instrumentos que brinda la CIDH para saber una interpretación correcta.

Haciendo remembranza de lo mencionado, las opiniones consultivas tienen cimientos las cuales les otorgan la gran relevancia que tienen en el SIDH para que este funcione de forma apropiada y los países que la conforman se encuentren en afinidad con las convenciones. Por lo cual, deben estar siempre en conformidad a las finalidades que tiene la Convención para que su cumplimiento sea en pro de la defensa de los derechos humanos y también las facultades que poseen las instituciones internacionales de la misma materia, es por esto que si se malogra esta herramienta, se estaría atentando en contra del sistema.

A pesar de que los únicos resultados vinculantes expresamente manifestados por los cuerpos normativos internacionales son las sentencias, por el motivo de que existe la obligación expresa de adecuar la norma interna a la convención, los estados

---

<sup>16</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humano. 25 de enero del 2021.

## **¿LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA?**

miembros, tienen que seguir obedecer a la respuesta que hayan consultado con objetivo de respetar la CADH.

### **2. Bloque de constitucionalidad**

En principio, para conceptualizar de forma general en que consiste el bloque de constitucionalidad, es primordial destacar que las especificaciones del mismo van a ir estrictamente ligadas a la constitución en la que se menciona. No obstante, un rasgo en común notable de aludir que para que un país tenga esta figura jurídica, no se requiere que el organismo internacional lo exprese, sino únicamente de país a través de su manifestación ciudadana<sup>17</sup>.

En Ecuador, gozamos de este régimen a partir del 2008, desde que el país es un Estado constitucional de derechos, donde se guía por nuevos fines para ser garantista en derechos humanos, en la que se constituye como un deber de que todos los funcionarios del país deben buscar la forma en la que se cumplan, buscándola manera en la que se respeten los derechos para todos los ciudadanos sin diferenciaciones, y de forma progresiva, tomando en cuenta todas las fuentes de derecho<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> CAICEDO TAPIA, Danilo. "El bloque de constitucionalidad en el Ecuador". *Foro Revista de Derecho*. 2009, p. 5-29.

<sup>18</sup> ÁVILA, Ramiro. Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia. *Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM*. 2009, p.775-793. ISSN 1510-4974.

## **¿LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA?**

Los estados por decisión autónoma eligen tener dentro de sus legislaciones de manera plena los Derechos Humanos, para que formen parte así de su ordenamiento jurídico<sup>19</sup>. Para esto, otorgan un carácter especial dentro de sus Normas Supremas, para que su rango posea una consideración de relevancia dentro del mismo. Esto tiene como consecuencia que al ser aceptados los Tratados y Convenios Internacionales, a pesar de que las legislaciones internas inferiores sean modificadas, no surgirán cambios dentro del reconocimiento que se le fue concedido<sup>20</sup>.

Por ser la norma suprema, todos los ciudadanos deben seguir el contenido de esta. También, debe ser la base principal de derecho de todas las autoridades que deban tomar decisiones en base a la ley. Es por este motivo, que existe la Corte Constitucional, como una institución que se constituye como anónima e independiente para controlar que su cumplimiento que es obligatorio. Por medio de esta, se afianza la superioridad y validez del Bloque de constitucionalidad. De esta forma, se asegura que los derechos emanados estén presentes. Es el único organismo que tiene el poder de realizar interpretaciones y resolver dentro de esta materia. Entre sus funciones, se encuentra la de resolver los conflictos que existen entre las normativas, en función de la jerarquía<sup>21</sup>. Asimismo, puede en los casos que se hayan realizado Opiniones Consultivas a la CIDH, en relación a una norma que se considere

---

<sup>19</sup> MORALES, Pablo. *Democracia sustancia: sus elementos y conflictos en la práctica*, p.90.

<sup>20</sup> MANILI, Pablo. *El Bloque de constitucionalidad. La recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el Derecho Constitucional argentino*, p. 120.

<sup>21</sup> Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008) (CRE).



## **¿LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA?**

este contrariando los derechos humanos, pronunciarse por medio de sentencias para resolver el tema.

Para precisar lo que conlleva, dentro de la doctrina se explica de que este surge a partir de una modificación la cual conlleva que las concepciones clásicas en las cuales la Carta Magna comienza a tener una concepción únicamente con una visión de tipo forma, en la que únicamente las normas que se encuentran manifestadas de forma expresa dentro de esta forman parte de este tipo supremo<sup>22</sup>, sino que dentro de las consideraciones se encuentra igualmente un patrón sustancial en él se abarca más allá de lo que este escrito, donde otro tipo de cuerpos legislativos a nivel internacional estén presentes<sup>23</sup>. La autenticidad del bloque de constitucionalidad está sujeta no únicamente de cómo se fundamenta, también esta dependerá de la relación que tiene con los principios generales del derecho y el modo en el que haya concordancia entre la literalidad de la Constitución y todo el sistema internacional para que se garanticen los derechos humanos. Se encamina que para que se atiendan todos los temas, tiene que existir conjetura, para que de esta manera haya sentido de coherencia y así la preeminencia de la dignidad humana se considerara como lo principal, por delante de los parámetros anteriormente establecidos<sup>24</sup>.

---

<sup>22</sup> COLMENARES, Carlos. *Bloque de constitucionalidad en materia procesal civil*, p.167.

<sup>23</sup> FERRAJOLI, Luigi. *La democracia constitucional*, p.262.

<sup>24</sup> FIX FIERRO, MORALES ANTONIAZZI, BOGDANDY ARMIN. *Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos*, p.304.

## **¿LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA?**

En función de la CADH, se dispone que principalmente los derechos intrínsecos de los seres humanos surgen por las personas per se y no tienen ninguna derivación de la situación de ser ciudadano de un país, de esto se refleja la relevancia que tiene el tema. Por lo cual, los términos no se limitan a una norma, puesto que parten de la dignidad de las personas. De esto, emerge su gran consideración.

Por lo antes dicho, esta noción otorga un rol fundamental para los derechos humanos, ya que la posiciona como superior al estado per se y los cuerpos normativos que surgen a partir de este. Lo cual, compone una de la peculiaridad que tiene Ecuador al ser un estado constitucional. Puesto que con base en el artículo 424, en donde se detalla el orden que tienen las normas en sentido de jerarquía, se estatuye a la Constitución y Tratados y Convenios en el nivel más alto de la pirámide de Kelsen. Al mencionar a ambos juntos, se declara el bloque constitucionalidad, poniendo a los dos dentro del mismo nivel de importancia. Con esto se da a entender que ambos deben regir de igual forma ya que existe una compatibilidad que tiene como consecuencia que esto sea posible, y que el ordenamiento interno siga el principio de supremacía constitucional. Esto quiere decir, que el contenido de ambos tiene que ser cumplido, y es un rasgo legal sumamente valioso, ya que traduce la relevancia que tienen los derechos humanos en nuestro país.

### **3. Sentencia No. 1 1-18-CN/19 (matrimonio igualitario)**

## **¿LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA?**

La Corte Constitucional realizó una consulta a la CIDH, debido a que existía una duda razonable sobre la norma del Art. 67 sobre cómo funciona la unión dentro de la institución del matrimonio la cual demostraba ser contraria a los tratados internacionales de derechos humanos. La particularidad de este caso, es que fue sobre un artículo de la misma Carta Magna, y no sobre un artículo de la legislación interna, lo cual a pesar de no ser común, si se puede realizar, ya que a pesar de ser la Norma Suprema, puede tener en su contenido una limitante al correcto desarrollo de los derechos humanos, que se contempla desde el bloque de constitucionalidad. Además, alegaban que incluso las ideas que se contemplan dentro de la misma Norma suprema se encuentran infringidas a través de este<sup>25</sup>. Por lo cual, se consideró que estaría quebrantando por dos vías, primero la integralidad de la propia constitución y el sentido del derecho internacional establecido como principal dentro de la jerarquía jurídica del país.

Para resolver en cómo proceder ante la consulta realizada de la CIDH, se desarrollaron por medio de la sentencia tres preguntas, en las cuales se consideraron varios puntos de derecho nacional como internacional, con la finalidad de conocer en qué sentido fallar. Para esto, no únicamente se alegó al sentido procedimental sino especialmente al del contenido del derecho considerado violentado.

La primera pregunta que se explicó fue sobre si el alcance que tienen las Opiniones Consultivas posee un carácter de directa aplicación. Para lo cual se estimó, que el

---

<sup>25</sup> Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008) (CRE).

## **¿LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA?**

contenido que tuvo la Opinión Consultiva OC24/ 1 7, por haber pasado por un método de la CIDH y que sus funcionarios hayan sido los encargados de realizar el ejercicio de reconocer o no la compatibilidad con los Tratados de derechos humanos, convierte a este documento como parte de lo que considera el bloque de constitucionalidad y tiene que ser aplicado de forma inmediata.

La segunda pregunta consiste en la Opinión Consultiva OC-24/17, va en contra de lo que se establece en el artículo 67 de la Norma Magna. Para lo cual, se analizó acerca de los derechos que son contemplados para realizar una observancia en la que se determine si hay compatibilidad existe<sup>26</sup>. Para esto, utilizaron las normas en las que se demuestra que la familia en Ecuador posee un reconocimiento con fundamento en los varios tipos que pueden existir, lo cual quiere decir que de una manera implícita, se entiende que deben haber existido los mecanismos para que al constar en la Constitución, posean las garantías para lograr la realización de todos.

Para esto, se centraron en estudiar los dos tipos de análisis que se pueden llevar a cabo sobre el artículo mencionado, que se ejecutan mediante dos tipos de interpretaciones literales, las cuales serán especificadas a continuación.

La interpretación literal y aislada, también conocido como restrictiva es la cual contempla de forma única a lo que este dentro del contenido de los artículos de la Constitución, de manera en la que las palabras textuales son las que le dan sentido a la norma, y no se toma en cuenta ningún otro tipo de contenido que forme parte, ya

---

<sup>26</sup> Sentencia de la Corte Constitucional, No. 1 1-18-CN/19 (12 de junio del 2019, Ponente: Ávila R.).

## **¿LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA?**

sea a través de principios o en otros contenidos, lo que quiere decir de que los otros artículos de la misma, o los contenidos de las Convenciones y Tratados de derechos humanos no serán utilizados para este proceso<sup>27</sup>. Dando a entender en este caso específico que las personas que no se consideren como heterosexuales no podrán tener acceso a casarse, porque no estaba expresado de esa manera en el artículo. Según la concepción neo constitucional, esta vía es peligrosa ya que puede estar afectando los derechos progresivos de las personas.

Por otro lado, está la interpretación literal y sistemática, el cual tiene sus bases en atender a la constitución de forma integral, de modo de que sea siempre el que beneficie más para el cumplimiento de derechos para todos, el cual tenga presente el principio de progresividad, y que se puede realizar analizando más normas que vayan acorde al tema de tratar. Dentro de este punto, se correlaciona con las obligaciones estatales existentes de adecuación normativa, puesto que al ignorar lo que dicen las normas del derecho internacional aplicable, se estaría incumplimiento uno de los deberes que poseen los países miembros<sup>28</sup>.

La Corte Constitucional, decidió que la interpretación sistemática era la idónea para usar dentro de este escenario, por el motivo de que al incluir otro tipo de normativas, se está siendo más amplio en materia de derechos humanos, y tendría efectos positivos por el contenido de la Carta Magna. Entonces se llegó a la conclusión de

---

<sup>27</sup> Sentencia de la Corte Constitucional, No. 1 1-18-CN/19 (12 de junio del 2019, Ponente: Ávila R.).

<sup>28</sup> Sentencia de la Corte Constitucional, No. 1 1-18-CN/19 (12 de junio del 2019, Ponente: Ávila R.).

## **¿LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA?**

que son complementarias, porque en otras partes de nuestro sistema legal se incluyen temas correlativos que deben ser contemplados.

A pesar de que ese fue el voto de la mayoría, el voto salvado alude a un tema de suma importancia, el cual es que a pesar de que se requiera seguir el lado más extensivo para respetar la dignidad humana, lo que se logró fue un abuso dentro del análisis, para interpretar de una forma en la que se extiende en exceso lo mencionado, lo cual estaría contraviniendo todo el derecho<sup>29</sup>.

### **Conclusiones**

Para concluir, las opiniones consultivas tienen una importancia fundamental dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ya que son una herramienta fundamental las cuales permiten que debido a su naturaleza puedan ayudar a que los estados cumplan con los parámetros establecidos dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos, y los Tratados Internacionales afines al mismo, siguiendo la consulta por medio de las dos vías existentes mencionadas anteriormente. La particularidad de que únicamente se basen en las normativas que los estados hayan puesto en cuestión para conocer si estarían infringiendo a los derechos humanos a través del uso de la misma, lo que la convierte en una función única que se aplica a nivel mundial. Además, en caso de que se emita la consulta y efectivamente el cuerpo

---

<sup>29</sup> Sentencia de la Corte Constitucional, No. 1 1-18-CN/19 (12 de junio del 2019, Ponente: Ávila R.).

## **¿LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA?**

legal interno no corresponda con el contenido de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, no significara una infracción, sino que únicamente se manifiestan a través de consideraciones sobre el derecho que sea parte de la problemática, los factores que intervienen, análisis del tema, y finalmente la opinión en la que se muestra la decisión de la CIDH.

Incluso, se constituyen como un instrumento de gran ayuda para los estados miembros, puesto que a través de este pueden seguir las obligaciones establecidas dentro del Derecho Internacional sobre realizar adaptaciones de su reglamento interno con las Convenciones y Tratados referidos. Para lo cual, los países tienen que hacer respetar los derechos humanos en todos los aspectos, de forma integral para que no existan violaciones dentro de esta materia, y que ninguna persona se vea excluida por algún tipo de distinción, por motivos de falta de desarrollo de algún derecho, para así respetar el principio de igualdad.

En Ecuador, al ser un Estado Constitucional de Derechos, contemplamos dentro de nuestra Carta Magna el bloque de constitucionalidad, el cual ubica a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos al mismo nivel que la Norma Suprema, lo que hace que deba existir una complementariedad entre ambas, ya que los cuerpos legales nacionales deben obedecer a las dos, siguiendo el control de convencionalidad y de constitucionalidad. Para lo cual, existe la Corte Constitucional, puesto que dentro de sus atribuciones, se encuentra como la única facultada para realizar cualquier tipo de interpretación con base a esta.

## **¿LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA?**

Por demás, ya que gozamos del bloque de constitucionalidad, todo el contenido de todas las Convenciones a la que nos encontremos suscritos deben seguirse de manera obligatoria, en lo cual se incluiría a las Opiniones Consultivas, puesto que aunque las mismas no posean una sanción por su incumplimiento, en caso no seguirlas, se estarían causando violaciones a los Derechos Humanos que en lo posterior terminarían dentro de la función jurisdiccional de la CIDH. Asimismo, se estaría violentando la obligación mencionada en los párrafos anteriores de tener un cuerpo legal acorde a los Tratados de Derechos Humanos.

Por ende, atendiendo a la Sentencia No. 1 1-18-CN/19, es correcto de que hayan decidido que se debe realizar un cambio en la constitución en función de la Opinión Consultiva OC-24/17. No obstante, el modo en el que fue realizado no es el correcto de acuerdo con la Constitución, puesto que en esta se expresan tres vías para realizar reformas en la Constitución, las cuales deben ser seguidas de forma escrita, para hacer respetar la seguridad jurídica que debe gozar el Estado. Inclusive, en el artículo 2 de la CADH, menciona que se tiene que sujetar a los procesos amparados como constitucionales para ejercer las adopciones de su contenido. Por otra parte, cualquier tipo de cambio que se realice en la constitución es una reforma, lo cual no puede ser ejercido bajo interpretaciones en las que se concluya que por la progresividad de los derechos que este contemplando un artículo en integralidad, tal y como lo hizo el voto de la mayoría.



**¿LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA?**

Por último, las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos humanos, por ser parte del bloque de constitucionalidad, debido a las obligaciones que Ecuador tiene como estado miembro, tiene como consecuencia que en base a esta se deban realizar modificaciones en la Constitución en pro de los derechos humanos, pero para realizarlos debe seguir de forma restrictiva el capítulo de Reformas contemplado dentro de la Carta Magna.

## **¿LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA?**

### **Referencias bibliográficas**

Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial 449 del 20 de octubre del 2008) (CRE).

Convención Americana de Derechos Humanos, Suscrita En La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos El 22 De Noviembre De 1969.

Convención de Viena, aprobada por La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Reglamento De La Corte Interamericana De Derechos Humanos, Aprobado Por La Corte En Su XLIX Período Ordinario De Sesiones Celebrado el 16 Al 25 De Noviembre De 2000.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas Celebrado el 17 de julio de 1998.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Compendio sobre la obligación de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares Interamericanos de Derechos Humano. 25 de enero del 2021.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ibsen Cárdenas E Ibsen Peña Vs. Bolivia (1 de Septiembre de 2010).

**¿LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA?**

Sentencia de la Corte Constitucional, No. 1 1-18-CN/19 (12 de junio del 2019,

Ponente: Ávila R.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs. Uruguay (20 de marzo de 2013).

ÁVILA, Ramiro. Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. 2009, p.775-793. ISSN 1510-4974.

CAICEDO TAPIA, Danilo. “El bloque de constitucionalidad en el Ecuador”. Foro Revista de Derecho. 2009, p. 5-29.

COLMENARES, Carlos. Bloque de constitucionalidad en materia procesal civil, p.167.

FERRAJOLI, Luigi. La democracia constitucional, p.262.

FIX FIERRO, MORALES ANTONIAZZI, BOGDANDY ARMIN. Ius constitutionale commune en América Latina. Rasgos, potencialidades y desafíos, p.304.

HOLMES, John. El principio de complementariedad, p.45.

MANILI, Pablo. El Bloque de constitucionalidad. La recepción del derecho internacional de los derechos humanos en el Derecho Constitucional argentino, p. 120.

**¿LAS OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PUEDEN MODIFICAR LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA?**

MARÍN- GUEVARA-GARCIA-MESIAS, “La fuerza vinculante de las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz del derecho y la justicia constitucional en Ecuador”. Foro Revista de Derecho. 2019, N.32, p. 123-143. ISSN 2631-2484.

MORALES, Pablo. Democracia sustancia: sus elementos y conflictos en la práctica, p.90.

NIETO, Rafael. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su aplicación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, p.20.